



## NORMA COMPLEMENTARIA DECRETO N° 2700/9 (MDP)-2010

### RESOLUCIÓN GENERAL N° 135/2010

-PARTE PERTINENTE-

**Emisión:** 31/8/2010

**BO (Tucumán):** 6/9/2010

**Artículo 1°.-** Las industrias de biocombustibles instaladas en el territorio de la Provincia de Tucumán, quedan excluidas como sujetos pasibles de retención del régimen establecido por la RG (DGR) N° 23/02 y sus modificatorias y normas complementarias, por la comercialización de biocombustibles de su producción con destino específico para la producción de la especie denominada bioetanol, que realicen con las instalaciones mezcladoras aprobadas por la Autoridad de Aplicación a las cuales se refiere la Ley Nacional N° 26093, salvo cuando dicho producto pertenezca a cualquier ente individual o colectivo del cual formen parte las citadas industrias, en cuyo caso, no corresponderá practicar la retención solo por el importe de la participación que le corresponda a las mismas.-

A los fines establecidos en el párrafo anterior, en oportunidad de la entrega de la factura o documento equivalente las industrias de biocombustibles deberán informar al agente de retención, mediante nota en carácter de declaración jurada, no solo si el producto comercializado es de su propia producción sino también si el mismo pertenece a un ente individual o colectivo del cual formen parte, en cuyo caso, deberán indicar el porcentaje de su participación en la comercialización de dicho producto.-

Ante la falta de cumplimiento de la obligación de informar dispuesta en el párrafo anterior, deberá practicarse la retención sobre la totalidad de los pagos que se efectúen por la comercialización de biocombustibles correspondientes a la operación por la cual no se cumplió con dicha obligación.-

**Artículo 2°.-** (...) *Por igual término <sup>(1)</sup>, suspéndase lo establecido por los artículos 1° y 3° de las RG (DRG) Nros. 84/10 y 85/10, respectivamente, solo en lo que respecta a la participación que les corresponda a los productores cañeros inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Tucumán en la comercialización de biocombustibles efectuadas por el ente individual o colectivo del cual formen parte, siempre que por dicha comercialización se haya practicado la retención a la cual se refiere el primer párrafo in fine del artículo anterior.-*

*Las retenciones practicadas, a las cuales se refiere el primer párrafo in fine del artículo 1°, deberán ser asignadas por las referidas industrias a los restantes participantes del ente individual o colectivo del cual formen parte, en la proporción que a cada uno de ellos les corresponda, consignando las mismas en las respectivas liquidaciones de participación que se efectúen.-*

**TEXTO S/RG (DGR) N° 140/2010 – BO (Tucumán):** 10/9/2010

<sup>(1)</sup> *Durante la vigencia del Decreto N° 2700/9 (MDP)-2010. Ver Decretos y sus reglamentaciones.-*



DIRECCIÓN GENERAL  
DE RENTAS  
TUCUMÁN



Bicentenario de la Independencia 2010-2016

**Artículo 3°.-** La presente resolución general tendrá igual vigencia que la establecida para el Decreto N° 2700/9 (MDP)-2010 <sup>(2)</sup>.-

<sup>(2)</sup> Ver Decretos y sus reglamentaciones. -

**FIRMANTE:** Pablo Adrián Clavarino